

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0005
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la*

administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”;*
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-014791-E, de 16 de octubre de 2025, el señor Frank Andrés Bravo Mendoza, en calidad de Liquidador y Representante Legal de REFINERÍA DEL PACÍFICO ELOY ALFARO RPD COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA, EN LIQUIDACIÓN, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2025-0217, de 30 de septiembre de 2025.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(…) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 17 del Expediente Administrativo, el señor Frank Andrés Bravo Mendoza, en calidad de Liquidador y Representante Legal de REFINERÍA DEL PACÍFICO ELOY ALFARO RPD COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA, EN LIQUIDACIÓN, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-014791-E, de 16 de octubre de 2025, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2025-0217, de 30 de septiembre de 2025.

2.2. A fojas 18 a 24 del Expediente, el señor Frank Andrés Bravo Mendoza, en calidad de Liquidador y Representante Legal de REFINERÍA DEL PACÍFICO ELOY ALFARO RPD COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA, EN LIQUIDACIÓN, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-014878-E, de 16 de octubre de 2025, adjunta la prueba anunciada en el Recurso de Apelación presentado.

2.3. A fojas 25 a 58 del Expediente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-0022-M, de 6 de enero de 2026, remite copia certificada del expediente administrativo, que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2025-0217, de 30 de septiembre de 2025.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

El artículo 261 del Código Orgánico Administrativo determina que las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva, otorgándole la competencia a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Bajo dicha prerrogativa legal, la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARCOTEL-CADF-2025-0385-M, de 12 de febrero de 2025, remite a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL dos originales del Título de Crédito No. CADF-2025-69, del concesionario REFINERIA DEL PACIFICO ELOY ALFARO RDP CIA DE ECONOMÍA MIXTA, EN LIQUIDACIÓN.

La Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Oficio No. ARCOTEL-CJDP-2025-0129-OF, de 7 de marzo de 2025, emite el **requerimiento de pago voluntario**, para que, la REFINERIA DEL PACIFICO ELOY ALFARO RDP CIA DE ECONOMÍA MIXTA, EN LIQUIDACIÓN, proceda a cancelar los valores que constan en el Título de Crédito No. CADF-2025-69, en el término de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 271 del Código Orgánico Administrativo.

Según consta del Expediente Administrativo el Oficio No. ARCOTEL-CJDP-2025-0129-OF, de 7 de marzo de 2025, referente al requerimiento de pago voluntario se notifica en legal y debida forma el día **10 de marzo de 2025**, a los correos electrónicos maria.intriago@rdp.ec, maria.bravo@rpd.ec, lisbeth.coronel@rpd.ec, cwong@ales.com.ec, y wongsion@hotmail.com.

La norma le permite al deudor formular un Reclamo Administrativo únicamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión, según lo establece el artículo 269 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

“Reclamación sobre títulos de crédito. En caso de que la obligación haya sido representada a través de un título de crédito emitido por la administración de conformidad con este Código, la o el deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión dentro del término concedido para el pago voluntario. En caso de que se haya efectuado un reclamo administrativo sobre el título de crédito, el procedimiento de ejecución coactiva se efectuará en razón del acto administrativo que ponga fin al procedimiento.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo, **exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión**, dentro del término concedido para el requerimiento de pago voluntario, es decir, dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de notificación.

Derecho que ya fue acogido por el señor Carlos Santiago Wong Sion, en calidad de Liquidador y Representante Legal, de la REFINERIA DEL PACIFICO ELOY ALFARO RDP CIA DE ECONOMÍA MIXTA, EN LIQUIDACIÓN, al interponer el Reclamo Administrativo dentro del término establecido para el efecto, mediante trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0203-E, de 21 de marzo de 2025, en contra del Título de Crédito No. CADF-2025-69, de 12 de febrero de 2025, señalando como argumentos:

- Extinción de la obligación por pago efectivo de la factura 001-002-000250801.
- Valores pagados por REFINERIA DEL PACIFICO ELOY ALFARO RDP CIA DE ECONOMÍA MIXTA, EN LIQUIDACIÓN y que ARCOTEL debe devolver el dinero pagado en exceso.

- Incumplimiento de los requisitos del Título de Crédito No. CADF-2025-69, establecidos en los numerales 2, 4 y 6 del artículo 268 del Código Orgánico Administrativo.

Mediante **Resolución No. ARCOTEL-2025-0217, de 30 de septiembre de 2025**, la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve negar el reclamo administrativo interpuesto por la REFINERÍA DEL PACÍFICO ELOY ALFARO RDP CIA DE ECONOMÍA MIXTA, EN LIQUIDACIÓN, mediante trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0203-E, de 21 de marzo de 2025, además indica:

"(...) Artículo 6.- INFORMAR al señor Carlos Santiago Wong Sion, en calidad de Liquidador y Representante Legal de la Refinería del Pacífico Eloy Alfaro RDP – Compañía de Economía Mixta "en Liquidación", el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente. (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En ese contexto, el artículo 263 del Código Orgánico Administrativo señala que, no cabe impugnación en vía administrativa, y dispone:

"Proceso ordinario de impugnación. No cabe impugnación en vía administrativa contra el acto administrativo que se origine a partir del requerimiento a la o al deudor para el pago voluntario de la obligación de la que se trate, salvo en los supuestos taxativamente determinados en este Título.

***El único medio de impugnación de un acto administrativo expedidos con ocasión del procedimiento de ejecución coactiva es el ejercicio de la acción contenciosa ante los tribunales competentes**, en razón de la materia, en los casos previstos en este Código."* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Sin considerar la normativa el señor Frank Andrés Bravo Mendoza, en calidad de Liquidador y Representante Legal de REFINERÍA DEL PACÍFICO ELOY ALFARO RPD COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA, EN LIQUIDACIÓN, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-014791-E, de 16 de octubre de 2025, interpone **Recurso de Apelación** en contra de la **Resolución No. ARCOTEL-2025-0217**, de 30 de septiembre de 2025, señalando como argumento:

- Extinción parcial por pago parcial de la factura 001-002-000250801.

Argumento que ya fue analizado en la Resolución No. **ARCOTEL-2025-0217**, de 30 de septiembre de 2025, en el "ANÁLISIS ARGUMENTO 1", que en su parte pertinente indica:

"(...) Una vez que la Refinería del Pacífico Eloy Alfaro RDP Cía. de Economía Mixta realice el pago pendiente de \$315.71, se procederá con el canje de la factura pendiente, dejando saldada el total de la cuenta."

Si bien cuando se paga la obligación se extingue la misma por haberse dado cumplimiento; no obstante, como señala la Dirección Financiera de la ARCOTEL, en el presente caso, la administrada no ha cancelado los intereses de mora, razón por la cual no se ha podido ejecutar el canje de la Factura No. 001-002-000250801 pendiente, para dejar saldada el total de la cuenta. (...)"

Debiendo aclarar que el derecho a impugnar permite alegar la nulidad del procedimiento o la nulidad del acto administrativo, la administración admitirá en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en la apelación, de conformidad con el artículo 226 y 227 del Código

Orgánico Administrativo.

La norma claramente determina que, el único medio de impugnación de un Acto Administrativo expedido con ocasión del procedimiento de ejecución coactiva es la acción contenciosa, siendo el medio adecuado para impugnar el Título de Crédito No. CADF-2025-69, de 12 de febrero de 2025; y, la Resolución No. ARCOTEL-2025-0217, de 30 de septiembre de 2025, mediante el cual se negó el Reclamo Administrativo. En este sentido queda claro que el Artículo 263 Código Orgánico Administrativo, establece que no cabe ningún otro tipo de Impugnación en la vía administrativa y que la única vía que el administrado posee para recurrir es la vía contenciosa administrativa.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0004, de 9 de enero de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

“(…) V. CONCLUSIÓN

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente se concluye que la REFINERIA DEL PACIFICO ELOY ALFARO RDP COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA, EN LIQUIDACIÓN, tiene como único medio de impugnación de un acto administrativo expedido con ocasión del procedimiento de ejecución coactiva es la acción contenciosa administrativa ante los tribunales competentes.

VI. RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos fácticos, jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, **INADMITIR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Frank Andrés Bravo Mendoza, en su calidad de Liquidador y Representante Legal de la REFINERÍA DEL PACÍFICO ELOY ALFARO RPD COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA, EN LIQUIDACIÓN, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-014791-E, de 16 de octubre de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2025-0217, de 30 de septiembre de 2025”.*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Frank Andrés Bravo Mendoza, en su calidad de Liquidador y Representante Legal de REFINERÍA DEL PACÍFICO ELOY ALFARO RPD COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA, EN LIQUIDACIÓN, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-014791-E, de 16 de octubre de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2025-0217, de 30 de septiembre de 2025.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0004, de 9 de enero de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- INADMITIR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Frank Andrés Bravo Mendoza, en su calidad de Liquidador y Representante Legal de la REFINERÍA DEL PACÍFICO ELOY ALFARO RPD COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA, EN LIQUIDACIÓN, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-014791-E, de 16 de octubre de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2025-0217, de 30 de septiembre de 2025, por haber inobservado el artículo 263 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Frank Andrés Bravo Mendoza, en su calidad de Liquidador y Representante Legal de la REFINERÍA DEL PACÍFICO ELOY ALFARO RPD COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA, EN LIQUIDACIÓN, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 5.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Frank Andrés Bravo Mendoza, en su calidad de Liquidador y Representante Legal de la REFINERÍA DEL PACÍFICO ELOY ALFARO RPD COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA, EN LIQUIDACIÓN, en los correos electrónicos frank.bravo@rdp.ec; beatriz.cruzatty@rdp.ec; bacruzatty@hotmail.com; ab.emanuelanchundia@gmail.com; y, emanuel.anchundia@rdp.ec, direcciones señaladas por la recurrente para recibir notificaciones.

Artículo 6.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación General Administrativa y Financiera; Dirección de Impugnaciones; Dirección de Patrocinio y Coactivas; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, a la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 9 días del mes de enero de 2026.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES